

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C,

13 DEC 2018

PROCESO:	11001 3335 029 2014 00600 00
DEMANDANTE:	ALVARO GUILLERMO GARCÍA MONTENEGRO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–.
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

En audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2017¹, se dispuso continuar con la ejecución, se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, y se condenó en costas ordenando su liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Ibidem.

Mediante auto del 24 de agosto de 2018, se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito, cumplido lo anterior, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, que dispone:

Artículo 521. Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En atención a que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone que **se remita a tal dependencia para que sea elaborada la liquidación del crédito**, lo anterior en apoyo a la Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse en los términos de la sentencia del 22 de octubre de 2009², con especial observancia del régimen que le fue aplicado a la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante, teniendo en cuenta el equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último semestre de servicios asignación básica, la prima técnica, la bonificación por servicios, la bonificación especial, la prima de vacaciones, la prima de servicios y la prima de navidad³, esto es, desde el 1

¹ Ver fls. 250-253 del exp.

² Ver fls. 19-31 del exp.

³ Ver fl. 30, 38 y 96 del exp.

de abril al 30 de septiembre de 2006, tal como lo señaló el fallo de primera instancia en la parte considerativa.

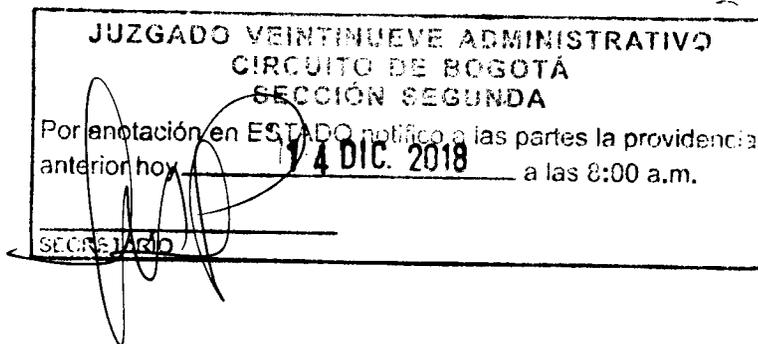
Además han de liquidarse los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la ejecutoria de la referida sentencia, conforme lo dispone el artículo el artículo 177 del CCA⁴.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
Juez

JFBM



⁴ Ver Sentencia C-del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

EXPEDIENE:	11001 3335 029 2015 00464 00
DEMANDANTE:	CRISTOBAL MUNEVAR
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2017¹, éste Despacho libró mandamiento de pago y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma², la entidad ejecutada presentó escrito de excepciones por fuera del término establecido en el numeral 1º del artículo 442 del CGP³, razón por la que se entenderán como no presentadas.

En ese orden, no se fijará fecha para celebrar la audiencia inicial; **en consecuencia**, se ordena proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

SEGUNDO: En firme esta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

TERCERO: Condénese en costas al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por Secretaría liquidense los gastos del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

¹ Ver folios 190 a 191 del expediente.

² Ver folio 193 y 194 del expediente.

³ A folios 213 a 218 del expediente.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el ESTADO de las partes la providencia anterior hoy **N 4 DIC. 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C.,

13 DEC 2018

PROCESO:	11001 3335 029 2016 00142 00
DEMANDANTE:	JAIME ESCOBAR MONTOYA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Mediante auto del 24 de agosto de 2018, el Despacho corrió traslado de la excepción presentada contra del auto que libró mandamiento de pago; por lo que estando dentro del término, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial pronunciándose al respecto, de lo anterior surge la necesidad de decretar y practicar prueba de oficio en los términos del inciso 2º, del numeral 2º, del artículo 443 del CGP.

Como quiera que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone que **se remita el expediente a tal dependencia para que se verifique si la liquidación y los valores reconocidos a través de la Resolución 6091 del 23 de diciembre de 2011 resultan acorde con lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho (fols. 65 a 92), a fin de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan resolver la excepción**, lo anterior en apoyo a la Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone el párrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, que dispone:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse en los términos de la sentencia del 17 de julio de 2009, teniendo en cuenta que mediante la referida providencia se reconoció lo siguiente:

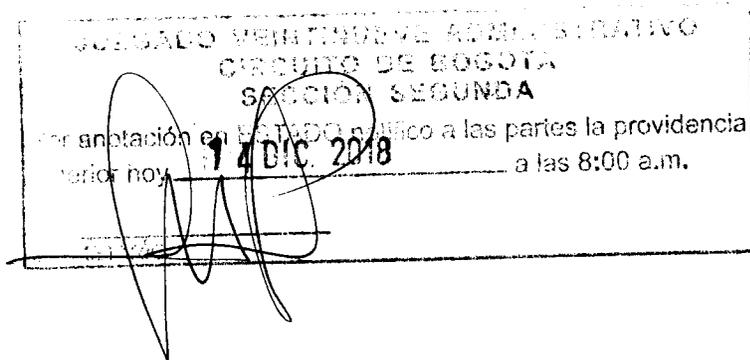
- Re-liquidar la asignación de Retiro del accionante teniendo en cuenta el IPC más favorable para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, sin embargo tal reconocimiento debe hacerse efectivo por prescripción cuatrienal desde el 13 de julio de 2002 y hasta diciembre de 2004.
- Los valores deben actualizarse de conformidad con el artículo 178 del CCA.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para fijar fecha de audiencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesiny
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C.,

13 DEC 2018

PROCESO:	11001 3335 029 2016 00172 00
DEMANDANTE:	TEODORO BAQUERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Mediante auto del 9 de abril de 2018, el Despacho corrió traslado de la excepción presentada contra del auto que libró mandamiento de pago; del cual el apoderado de la parte ejecutante no emitió pronunciamiento alguno, de lo anterior surge la necesidad de decretar y practicar prueba de oficio en los términos del inciso 2º, del numeral 2º, del artículo 443 del CGP.

Como quiera que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone que **se remita el expediente a tal dependencia para que se verifique si la liquidación y los valores reconocidos a través del memorando No. 341-161 del 20 de enero de 2010, ratificados en la Resolución 187 del 1º de febrero de 2010(fols. 227 a 232) resultan acorde con lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho (fols. 81 a 96), a fin de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan resolver la excepción**, lo anterior en apoyo a la Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone el parágrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, que dispone:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse en los términos de las sentencias del 21 de noviembre de 2008 y del 11 junio de 2009, teniendo en cuenta que mediante las referidas providencias se reconoció lo siguiente:

- Re-liquidar la asignación de Retiro del accionante teniendo en cuenta el IPC más favorable para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, sin embargo tal reconocimiento debe hacerse efectivo por prescripción cuatrienal desde el 13 de enero de 2003 y hasta diciembre de 2004.
- Los valores deben actualizarse de conformidad con el artículo 178 del CCA.

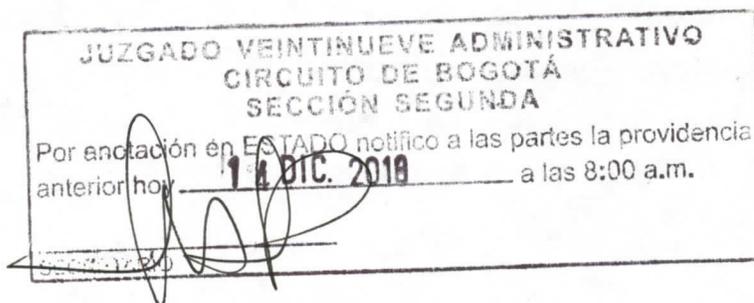
Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para fijar fecha de audiencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manjivina
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

13 DEC 2016

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00245-00
DEMANDANTE:	WILSON HERNANDO BULLA GODOY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se considera necesario efectuar algunas precisiones, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Wilson Hernando Bulla Godoy presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con fecha de radicación de 22 de agosto de 2016 (fl. 91), con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo OAP No. 1120 de 18 de febrero de 2016, por la cual se retiró al accionante del servicio activo como Soldado Profesional del Ejército Nacional, y a título de restablecimiento del derecho la reincorporación del actor al Servicio Activo, a un cargo de igual o superior jerarquía, así como reconocer y cancelar todos los sueldos y demás factores dejados de percibir.

De la caducidad de la acción

A la luz de lo previsto en el Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda debe interponerse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; sin embargo, y teniendo claro que, el asunto objeto de controversia, no versa sobre el reconocimiento o negación de prestaciones periódicas, sino que se trata de un retiro del servicio, y es por ello que se encuentra sometido al término de Caducidad de cuatro meses.

Sin embargo, es del caso precisar que el término de caducidad puede verse suspendido por la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción; suspensión que opera desde la radicación de la solicitud, hasta que se lleve a cabo la

respectiva audiencia, o máximo por el lapso de tres (3), sin que se haya fijado fecha para la misma.

Al revisar el acto administrativo No. 1120 proferido por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, se observa que la constancia de notificación no tiene la fecha en que se efectuó, y que a pesar que se ordenó y reiteró mediante autos de 02 septiembre de 2016 y 03 de agosto de 2018 (Fls. 93 y 102-103), oficiar al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional para que allegara constancia de notificación, comunicación, o publicación del mencionado acto; con ocasión a la orden impartida por éste Despacho, la entidad mediante memorial radicado y enviado el día 5 de octubre de la presenta anualidad (Fls. 104 a 106), precisan que “de acuerdo al oficio en referencia, se requirió a la oficina de Talento Humano del BASAN, quien mediante certificación anexa, informa que nos encontró la notificación personal de la orden de personal No. 1120 del 18 de febrero de 2016 al señor SLP® BULLA GODOY WILSON. (...)”; situación impide contabilizar con precisión el término de caducidad.

Esta Sede Judicial puede observar que no existe dentro del expediente prueba que permita inferir que el acto administrativo proferido por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, no fue notificado como lo señala el Artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; igualmente obra manifestación de la parte accionante en la demanda, informando que el acto demandado fue notificado el 15 de marzo de 2016 (fl. 14), por tal razón y ante la imposibilidad de contabilizar adecuadamente el término de caducidad, se procederá a admitir la demanda.

Valga la pena traer al caso lo dispuesto por el H. Consejo de Estado que en sentencia del 18 de marzo de 2010, con ponencia del Consejero Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dentro del proceso No. 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), señaló:

Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

En este orden, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **WILSON HERNANDO BULLA GODOY** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Ministro de Defensa Nacional –Ejercito Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 51 del plenario, se reconoce personería al Doctor Néstor Raúl Nieto Gómez, identificado con cédula

de ciudadanía No. 79.284.710, portador de la T.P. 83.401 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

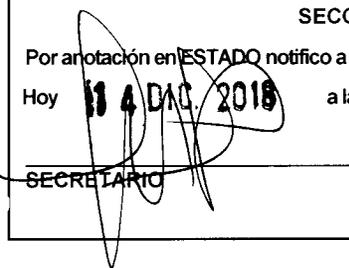
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy **11 4 DIC 2018** a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 DEC 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00245-00
DEMANDANTE:	WILSON HERNANDO BULLA GODOY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

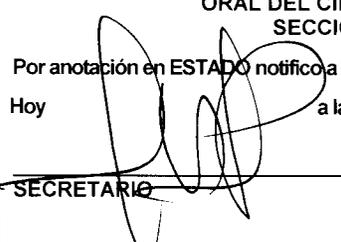
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional efectuada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordena:

Correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional visible a folio 8 del plenario, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

Una vez vencido el término indicado, reingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior Hoy	a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO	



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 DEC 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00034-00
DEMANDANTE:	LUIS MANUEL CRIOLLO CEPEDA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2018, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda presentada.

ANTECEDENTES

En la audiencia inicial celebrada el 7 de noviembre de 2018 se profirió sentencia desfavorable a las pretensiones del demandante, por lo que en la respectiva oportunidad interpuso recurso de apelación en contra de esa decisión; posteriormente el 19 de noviembre de 2018 allegó memorial en donde manifiesta que desiste del recurso interpuesto, del cual se corrió traslado a la contraparte para que emita pronunciamiento al respecto.

Como quiera que la apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá coadyuva tal solicitud, se aceptará el desistimiento presentado en razón a que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 316 del CGP, por lo que se declarará en firme la sentencia objeto del recurso lo cual implica la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho.

Segundo: Declarar en firme la sentencia del 7 de noviembre de 2018 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se da por terminado el proceso.

Tercero: Dese cumplimiento al numeral tercero de las sentencia.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesina
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

JUEGADO VENTIMUNTE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCOTA
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DIC. 2018** a las 8:00 a.m.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

13 DEC 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00106-00
DEMANDANTE:	JHON ALBERTO VERDUGO SIERRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), en la sala 6 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	13 DIC 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C,

13 DEC 2018

PROCESO:	11001 3335 029 2017 00178 00
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ BOLÍVAR
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–.
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

Mediante providencia del 11 de mayo de 2018¹, éste Despacho libró mandamiento de pago y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores al perfeccionamiento de la notificación personal para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma², la entidad ejecutada mediante apoderado judicial, en un mismo memorial radicado el 4 de octubre de 2018, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y propuso excepciones³. Al respecto se tiene que el referido auto se notificó el 15 de agosto de 2018 por lo que los tres días para interponer el recurso de reposición (artículo 318 del CGP) vencieron el 21 de agosto; mientras que el recurso de apelación resulta improcedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 321 ibidem.

En cuanto a las excepciones propuestas, se tiene que resultan extemporáneas, toda vez que, se reitera, el auto se notificó el 15 de agosto de 2018, por lo que los 25 días de perfeccionamiento de la notificación más los diez días concedidos para presentar las excepciones en el numeral 6º del auto que libró mandamiento de pago, vencieron el 6 de septiembre de 2018.

Ahora bien, antes de continuar con la ejecución se hace necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que cuenta con profesionales especializados en contaduría, **para que revise si lo ordenado en la sentencia del 25 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión, fue cumplido mediante la Resolución 1627 del 3 de octubre de 2018.** (fols. 11 a 34 y 153 a 155)

Se debe tener en cuenta que la referida sentencia ordenó a la entidad demandada que el reajuste realizado a la pensión del ejecutante mediante la

¹ Ver fl. 50-51 del exp.

² Ver fls. 53 del exp.

³ Ver fl. 62-65 del exp.

resolución 1635 del 1 de junio de 2004 sea actualizado e indexado teniendo en cuenta la fórmula del Consejo de Estado por cuanto éstas perdieron su valor adquisitivo, debe tenerse en cuenta además que en el mismo fallo se declararon prescritos los reajustes causados con anterioridad al 9 de mayo de 2008, lo anterior en apoyo a la Juez de éste Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, que dispone:

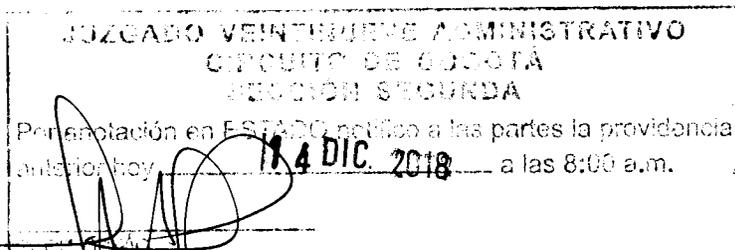
"PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
Juez

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00236-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARMANDO TRIANA LINARES
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por al señor **JOSÉ ARMANDO TRIANA LINARES** en contra de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a **Rama judicial – Dirección Ejecutiva Seccional**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo

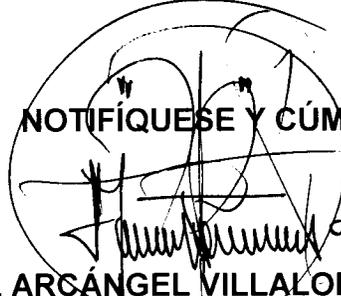
171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Karent Dayhan Ramírez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No.1.023.893.878, portadora de la T.P. 196.747 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

LTMA- JFBM

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 DEC 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00276-00
DEMANDANTE:	CELMIRA USURIAGA CAMPO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 06 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso que prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con la norma trascrita, el Despacho corre traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a la entidad demandada para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de Desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	14 DIC 2018 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO	



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

3 DEC 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00245-00
DEMANDANTE:	HENRY YARA OYOLA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 5 de octubre de 2018 se dispuso inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante individualice sus pretensiones; en su escrito de subsanación la apoderada da cumplimiento a lo solicitado en los siguientes términos:

"PRIMERA. Declárese **NULIDAD TOTAL** de las siguientes Resoluciones relacionadas así:

Resolución 3210 del 23 de Noviembre de 2017 "Por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento como consecuencia del resultado no satisfactorio de la evaluación del periodo de prueba" Notificada el día 23 de Noviembre de 2017.

Resolución No. 03340 del 22 de Diciembre de 2017 "Por medio de la cual se Resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución No. 03210 del 23 Noviembre de 2017" Notificada el día 26 de Diciembre de 2017.

...

CUARTO: Declárese la **NULIDAD SIMPLE** de las Resoluciones relacionadas así:

- **Resolución No. 0-876 del 10 de Marzo de 2017** "Por medio de la cual realizan el nombramiento del Señor HENRY YARA OYOLA en la planta Global de la Fiscalía" Notificada el 10 de marzo de 2017.
- **Resolución No. 02358 del 29 de Junio de 2017** "Por medio de la cual se realiza la redistribución de cargos de la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación. No fue notificada por la entidad se enteró por comentarios de oídas.
- **Resolución No. 01619 del 26 de Mayo de 2016,** Por medio de la cual se revocan unos nombramientos en periodo de prueba en la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación; No fue notificada por la entidad demandada y mediante esta resolución se revocaron dos cargos de Profesional de Gestión II, Uno en la Subdirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones y otro en la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión, Cargos que no tuvieron en cuenta en el nombramiento de mi poderdante.
- **Resolución No. 03337 del 22 de DICIEMBRE de 2017,** Por medio de la cual se revocan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación No fue notificada por la entidad y en la que la FGN tiene pleno conocimiento de los cargos revocados y las vacantes existentes en la Ciudad de Bogotá.

Quedando demostrado que a mi poderdante a pesar de que existen los cargos acá en Bogotá para ubicarlo por haber ocupado el puesto No. 142 finalmente, dentro del concurso no lo hacen y de manera imprecisa, con otra normatividad

que no se ajusta a las bases del concurso de la Convocatoria del Área Administrativa y Financiera del año 2.008, que se le reconozca de la misma manera los daños morales causados.

QUINTO. Se pretende en esta demanda Que se debe realizar su reintegro y el Nombramiento de Profesional de Gestión II en la Ciudad de Bogotá D. C, Cargo para el cual concursó y no otro diferente.”

CONSIDERACIONES

El Despacho rechaza la demanda respecto de la cuarta pretensión en la que se solicita declarar la nulidad simple de las resoluciones ya referidas, por cuanto si bien esta acción procede cuando se atacan actos de carácter general, por excepción en los casos señalados en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede contra actos de carácter particular, siempre y cuando no se persiga, o no se desprenda de la declaratoria de nulidad del acto un restablecimiento automático de un derecho subjetivo.

Tal como quedo visto en la quinta pretensión de la demanda, lo que se persigue es el reintegro y el nombramiento del demandante en el cargo denominado Profesional de Gestión II, también el pago de los salarios dejados de percibir y el pago de perjuicios morales, aspectos que involucran un componente patrimonial que permite inferir válidamente, que al resolver de fondo, eventualmente se generaría un restablecimiento automático a favor de la parte demandante, incurriendo en la prohibición establecida en el numeral 1.º del inciso 4.º del artículo 137 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia se ordena:

1. **RECHAZAR** la demanda respecto de la pretensión cuarta dirigida a obtener la declaratoria de nulidad simple de las resoluciones ya identificadas, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HENRY YARA OYOLA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto de las demás pretensiones.
3. Notificar personalmente **al señor Fiscal General de la Nación.**, o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera

inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

4. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
5. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

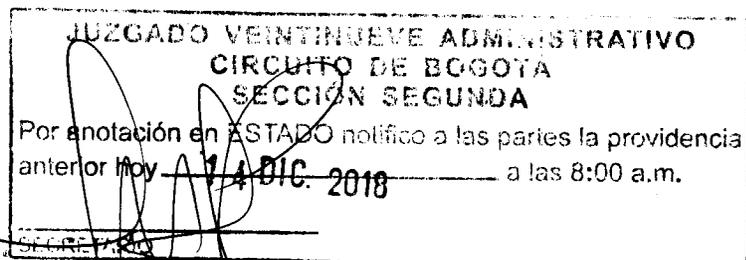
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 43 a 44 del plenario, se reconoce personería a la Doctora María Isabel Ducuara Chamorro, identificada con cédula de ciudadanía número 52.060.438, portadora de la tarjeta profesional número 235.369 del CSJ., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuscript
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

3 DEC 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00259-00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA DE LA CUESTA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ (FONCEP) Y OTROS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA CRISTINA DE LA CUESTA GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ (FONCEP) y otros, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 01695 de 07 de noviembre de 2008; como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en un cien por ciento (100%).

El apoderado del extremo activo, efectúa una estimación razonada de la cuantía que asciende a la suma de ciento ochenta y dos millones quinientos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos (\$182.500.354), suma que considera que se le debe pagar por concepto de reconocimiento de Pensión de Sobreviviente (noviembre de 2011 a octubre de 20149, valor que excede la competencia asignada por la ley a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”. (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el libelo introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, el Despacho:

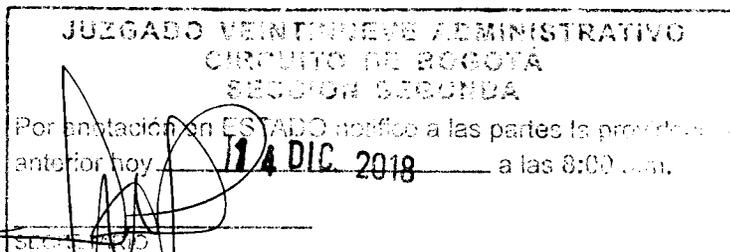
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00259-00, dentro del cual actúa como demandante la señora MARÍA CRISTINA DE LA CUESTA GONZÁLEZ, en contra de FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ (FONCEP), a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

7 3 DEC 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00318-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA JARAMILLO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, se procede estudiar sobre la admisión o no del medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, actuando por intermedio de apoderada, acude en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las siguientes pretensiones:

*"1. Que se declare la Nulidad de la **Resolución ISS 37407 del 20 de septiembre de 2012**, expedida por el Instituto de Seguro Social ISS hoy Colpensiones, mediante la cual se reconoció un auxilio funerario a favor de la señora MARTHA CECILIA ACEVEDO JARAMILLO, en cuantía de \$2.833.500.00, puesto que dicha prestación es abiertamente contraria al ordenamiento jurídico toda vez que la demandada no cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 51 de la ley 100 de 1993 para que le fuera reconocida esa prestación.*

*2. Que se declare la Nulidad de la **Resolución GNR 22224 del 22 de enero de 2013**, expedida por la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, mediante la cual se reconoció un auxilio funerario a favor de la señora MARTHA CECILIA ACEVEDO JARAMILLO, en cuantía de \$3.080.000.00, puesto que dicha prestación es abiertamente contraria al ordenamiento jurídico toda vez que la demandada no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 51 de la ley 100 de 1993 para que le fuera reconocida esa prestación".*

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

*2.1 Se declare que la señora MARTHA CECILIA ACEVEDO JARAMILLO, no es beneficiaria del auxilio funerario y por ende no es beneficiario de las sumas reconocidas mediante **Resolución ISS 37407 del 20 de septiembre de 2012**.*

*2.2 Se declare que la señora MARTHA CECILIA ACEVEDO JARAMILLO, no es beneficiaria del auxilio funerario y por ende no es beneficiario de las sumas reconocidas mediante **Resolución GNR 22224 del 22 de enero de 2013**.*

2.3 *Se libere a la Administradora Colombiana e (Sic) pensiones – COLPENSIONES de la obligación contenida mediante Resolución ISS 37407 del 20 de septiembre de 2012 y Resolución GNR del 22 de enero de 2013”.*

La demanda fue presentada el día 17 de enero de 2018 ante el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, quien ordenó adecuar la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA y declara la falta de competencia, remita a los Juzgados Administrativos de Bogotá, y repartida a este Sede Judicial, el 08 de agosto del año en curso.

De la Caducidad de la acción.

Teniendo claro que en el fondo lo pretendido es que se declare que la señora Acevedo Jaramillo no es la beneficiaria del auxilio funerario, sumas que fueron reconocidas a través de la Resoluciones Nos. ISS 37407 del 20 de septiembre de 2012 y GNR 22224 del 22 de enero de 2014, lo que a simple vista se vislumbra un restablecimiento automático del derecho a favor de COLPENSIONES, es decir, el reintegro de los dineros pagados a la señora Martha Cecilia Jaramillo Acevedo por concepto del Auxilio Funerario y al tratarse de un pago único, procede el análisis de la Caducidad respecto de la presente acción.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda prevé:

“Art. 164.- *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la Caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo, según el cas, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

En este orden, tenemos que el asunto objeto de controversia, no versa sobre el reconocimiento o negación de prestaciones periódicas, sino que se trata de un pago único, cual es el reintegro de las sumas reconocidas por concepto de auxilio funerario a través de las resoluciones ISS 37407 del 20 de septiembre de 2012 y GNR 22224 del 22 de enero de 2014, siendo que estos se produjeron por una sola vez y por consiguiente se encuentra sometido al término de Caducidad de cuatro meses.

En el asunto de autos se evidencia que aunque en principio COLPENSIONES lo que pretende es el reintegro de los dineros pagados a la señora Martha Cecilia Jaramillo Acevedo por concepto de Auxilio Funerario reconocido, y al tratarse de un pago único, está expuesto al fenómeno de la Caducidad.

Ocupa al Despacho entonces, la necesidad de establecer la forma en que ha de contarse el término de Caducidad frente a cada acto administrativo en particular, así:

Obra en los antecedentes administrativos copia de la Resolución No. GNR 22224 del 22 de enero de 2014 suscrito por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES y la Resolución ISS 37407 del 20 de septiembre de 2012 (sin que obre copia) - actos administrativos demandados y aunque no se evidencia la respectiva constancia de notificación, a partir del 23 de enero de 2014 y 21 de septiembre de 2012, el interesado contaba con un plazo máximo de cuatro (4) meses para atacar judicialmente dichos actos, es decir hasta el 23 de mayo del 2014 y 21 de enero de 2013, mientras que la demanda vino a ser presentada ante el Consejo de Estado el 17 de enero de 2018 y remitida a esta Jurisdicción el día el 08 de agosto del año en curso; conforme a lo anterior, es evidente que, respecto de los mencionados actos administrativos operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En este orden y por haber operado el fenómeno de Caducidad respecto de los actos aquí demandados, éste Despacho:

RESUELVE:

- 1. Rechazar la demanda** presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. **Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfison
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy **14 DIC. 2018** a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

13 DEC 2018

DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA ALVARADO PACHECO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2018-00322-00

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva¹, presentado por la señora BLANCA CECILIA ALVARADO PACHECO, por el cual se pretende la ejecución de las sentencias proferidas por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá el 21 de octubre de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 20 marzo de 2014², mediante las cuales se condenó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, incluyendo la prima Título, y las doceavas partes de las primas de Navidad y Vacaciones, devengadas durante el año anterior a la consolidación del status pensional, así mismo, se ordenó que las sumas adeudas sean ajustadas en su valor de conformidad con el artículo 178 del CCA.

A continuación procede el Despacho a estudiar los requisitos formales y sustanciales del título para decidir sobre el mandamiento ejecutivo. Sea lo primero establecer que en razón a que la demanda ejecutiva fue radicada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA., será esta la normatividad aplicable.

Así mismo, cabe decir que como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil³, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

Sobre la competencia de las acciones ejecutivas.

Al respecto, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

¹ Ver fls. 39-47 del exp.

² Ver fls. 2-27 del exp.

³ En los términos del artículo 626.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía estimada por la ejecutante⁴ no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-647 que se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

Sobre la ejecutabilidad y la caducidad

- El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituyen las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, incluyendo la prima Título, y las doceavas partes de las primas de Navidad y Vacaciones, devengadas durante el año anterior a la consolidación del status pensional, así mismo, se ordenó que las sumas adeudas sean ajustadas en su valor de conformidad con el artículo 178 del CCA.
- Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia se surtió en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 “*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedo ejecutoriada el 21 de enero de 2016⁵, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibidem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora⁶.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso⁷.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución 22 del 5 de febrero de 2017⁸, mediante la cual la entidad manifiesta que dio cumplimiento a la sentencia presentada como título, sin embargo afirma la ejecutante que en ella se liquidó en “...forma errónea la cuantía pensional, lo que trajo consigo que los emolumentos ordenados en los mencionados fallos, tales como el CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS, quedara su pago incompleto...”.

⁴ Ver fols. 45 del exp.

⁵ Ver fl. 27vto del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 21 de julio de 2017.

⁶ El cual se vence el 21 de julio de 2022.

⁷ Ver fl. 27vto del exp.

⁸ Ver fols. 28-32 del exp.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

En el caso bajo estudio las sentencias de primera y segunda instancia fueron dictadas en vigencia del CCA, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que previó: *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*, debe darse el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6º señaló *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*, por lo tanto, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento de las sentencias obrante a folios 34 a 36 es extemporánea, no se librarán mandamientos por intereses de conformidad con el referido artículo.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$1.951.557 por concepto de las diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas de acuerdo a las sentencias y las pagadas, desde la fecha de efectividad 15 de noviembre de 2006 al 30 de marzo de 2017 mes anterior a la fecha de pago.
- Por la suma de \$1.000.870 por concepto de indexación de la diferencia entre la indexación dispuesta en las sentencias y la que efectivamente se pagó, por el período comprendido entre el 14 de noviembre de 2005 fecha del status pensional y el 21 de enero de 2016 fecha de ejecutoria de la sentencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la ejecutante, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **BLANCA CECILIA ALVARADO PACHECO** identificada con la CC No. 41.51.619, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por:

- Por la suma de \$1.951.557 por concepto de las diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas de acuerdo a las sentencias y las pagadas, desde la fecha de efectividad 15 de noviembre de 2006 al 30 de marzo de 2017 mes anterior a la fecha de pago.
- Por la suma de \$1.000.870 por concepto de indexación de la diferencia entre la indexación dispuesta en las sentencias y la que efectivamente se pagó, por el período comprendido entre el 14 de noviembre de 2005 fecha del status pensional y el 21 de enero de 2016 fecha de ejecutoria de la sentencia.

⁹ Tal como lo dispuso la sentencia del 18 de marzo de 2012 en la parte resolutive.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

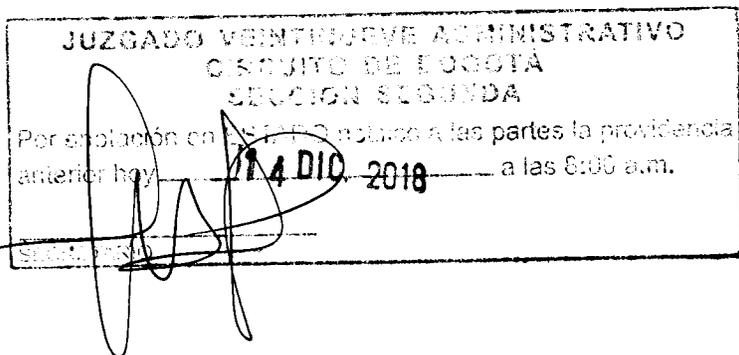
SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer Personería Adjetiva al Dr. GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.943.782 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 139.493 del CSJ, para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso¹⁰, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mano firmante
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
Juez

JFBM



¹⁰ Ver fl. 1 del exp.